

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2404

Proceso: EJECUTIVO ACUMULADO
Demandante: DISTRIHOSPITALICAS Y QUIRURGICAS S.A.S.
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE - EVARISTO GARCIA
Radicación: 76001-3103-001-2011-00432-00

Por parte del Hospital Universitario del Valle se allega escrito mediante el cual solicitan se aclare la medida de suspensión decretada en el presente asunto, en razón a que la normatividad que regula la suspensión de los procesos que se encuentran en curso dentro de un proceso de reestructuración de pasivos, y la prohibición de iniciarse procesos nuevos se da con el objeto que la entidad Hospitalaria corrija deficiencias que se presentan dentro de su capacidad operacional y para atender las obligaciones pecuniarias, a fin de establecerse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto, conforme con el artículo 5 del Título II capítulo I de la ley 550 de 1999.

Adicionalmente, solicitan que se expida certificación donde conste que la suspensión del proceso comprende la suspensión de la medida de embargo, ya que las diferentes entidades aseguradoras, específicamente la entidad Fiduprevisora, no tienen claridad frente a la suspensión del proceso por cuanto no se indicó si las medidas de embargo continúan vigentes y se han abstenido de consignar al Hospital Universitario del Valle algunos dineros que son utilizados para su sostenimiento. Con el fin de sustentar lo dicho, cita lo referido en el artículo 34 de la ley 550 de 1999, donde se expone que los «*Efectos del acuerdo de reestructuración [son]... 2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes...y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario...*»

Al respecto, es preciso mencionar que si bien como consecuencia de la promoción de la reestructuración de pasivos se suspenden los procesos ejecutivos iniciados en contra del deudor, en los términos descritos en el artículo 14 de la ley 550 de 1999, lo cierto es que el legislador no estableció que dicha suspensión abarcara la vigencia de las medidas cautelares previamente decretadas en los procesos, pues el cumplimiento de las órdenes de embargo recae en cabeza del tercero encargado de consumir la cautela.

Aunado a lo anterior, está la disposición normativa traída a colación por la memorialista, pues el artículo 34 de la ley 550 de 1999 prevé los efectos de la consolidación de un acuerdo de reestructuración, escenario distinto a la etapa en la que se encuentra el trámite concursal adelantado por la entidad demandada, ya que por un lado está la etapa consistente en la promoción, negociación y celebración del acuerdo de reestructuración de pasivos (que es el estado en el que se halla lo adelantado por el Hospital Universitario del Valle) y por otro está el acuerdo de reestructuración de pasivos¹ ya consolidado después de concluir las etapas que le preceden, siendo distintos los efectos de cada uno.

En ese sentido, es incorrecto afirmar que se extiende el efecto enunciado de levantar las medidas cautelares, ya que eso acontece cuando obra acuerdo de reestructuración, debiendo enfatizarse que para la interpretación de una disposición debe hacerse un análisis en conjunto de los preceptos legales contenidos en la ley, debiendo tener en cuenta que el ya citado artículo 34 determina que una vez exista acuerdo de reestructuración, uno de los efectos es levantar las medidas de embargo **vigentes**, por lo que es factible determinar que existe un contenido legal implícito, según el cual las medidas cautelares estarán vigentes hasta que se consolide el acuerdo de reestructuración, sin que ello repercuta en la suspensión del proceso ocasionada por la mera promoción del acuerdo. Por lo que dada la etapa en la que se encuentra el concurso que nos ocupa, no pueden levantarse las medidas cautelares.

Aunque naturalmente el curso de un proceso de ejecución es recaudar el pago de una obligación por vía de la materialización de los bienes embargados, guarda lógica que la suspensión del proceso no comprenda las medidas cautelares y esta posición tiene asidero en el fin del proceso concursal, ya que la vigencia de las medidas cautelares no afecta el concurso, puesto que la exclusiva consecuencia es que se robustezca el recaudo derivado del embargo, sin que pueda disponerse procesalmente sobre aquel capital, garantizando así un cumulo que podrá atribuirse al pago de los acreedores sin preferencia judicial y respetando la graduación de créditos, indistintamente de que se concluya la promoción con un acuerdo de reestructuración o con liquidación del patrimonio de la empresa.

De la igual manera, cabe recordar que la suspensión del proceso significa

¹ Definido en el artículo 5º de la ley 550 de 1999.

el estancamiento del trámite procesal², sin que tal estancamiento impida que se adelante lo relativo a las medidas cautelares, en virtud de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 162 del C.G.P., según el cual los efectos de suspender un proceso son los mismos de la interrupción, los cuales se encuentran en el artículo 159 del C.G.P., conforme el cual *«Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.»*.

En ese orden de ideas, la suspensión del proceso no implica que las medidas cautelares pierdan vigencia y el escenario concursal no se vea afectado por que los recaudos originados de los embargos se continúen realizando, ya que la ley 550 de 1999 prevé disposiciones encargadas de facilitar al empresario la posibilidad de proseguir con sus operaciones, sin que entre aquellas exista el imperativo legal de levantar las medidas de embargo para que dichos bienes sirvan para fomentar el impulso operacional del empresario.

En suma, sobre lo recaudado como consecuencia de las cautelares, no se podrá disponer y servirá a la satisfacción y pago de las acreencias, bien sea honrando el acuerdo de reestructuración o en la liquidación patrimonial, respetando así el fin propio del trámite concursal.

Finalmente, por parte de la entidad Fiduprevisora se arrima escrito manifestando que la medida cautelar decretada en el presente asunto, comunicada mediante oficio No. 865 de 2 de abril de 2013, no podrá atenderse debido a que los bienes sobre los que se decretó la medida comprenden el carácter de inembargables por disposición legal.

Con ocasión a ello, se agregará al expediente para que obre y conste el escrito de la entidad Fiduprevisora, visible a folios 973 a 978.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- NEGAR la solicitud de aclaración y expedición de certificación deprecada por la entidad demandada.

² Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Editorial Esaju. Quinta Edición. Bogotá (C.). 2013

2°.- AGREGAR para que obre y conste la manifestación de la entidad fiduprevisora, visible a folios 973 a 978.

NOTIFÍQUESE

La juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 118 de hoy
10 JUL 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



Profesional Universitario

20
CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 06 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio (06) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2467

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CEMENTOS ARGOS S.A.
Demandado: ROBERTULIO VALENCIA CASTAÑO
Radicación: 76001-31-03-002-2011-00037-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 04 de Abril de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaria se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 118 de hoy
10 JUL 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
 Profesional Universitario

20

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 06 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio (06) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2470

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EMPRESA METALMECANICA DE ALUMINIO S.A.
Demandado: ALUMUNIO S.A.S. Y OTRO
Radicación: 76001-31-03-002-2011-00461-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 13 de Abril de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

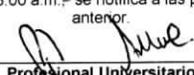
4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERÓ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>103</u> de hoy
<u>10</u> JUL 2018
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

32
CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 06 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio (06) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2483

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RF ENCORE S.A.S. (Cesionario)
Demandado: ALVARO DE JESUS VELEZ MUÑOZ
Radicación: 76001-31-03-002-2012-00167-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 02 de Mayo de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 118 de hoy
10 JUL 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
 Profesional Universitario

03
CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 06 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio (06) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2478

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandado: LUIS GERMAN MARTINEZ SILVA Y OTRA
Radicación: 76001-31-03-003-2009-00526-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 02 de Febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaria se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

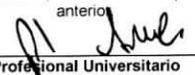
4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>118</u> de hoy
<u>10 JUL 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
 Profesional Universitario

37
CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 06 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio (06) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2469

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: RAMON ANTONIO PALACIOS ASPRILLA Y OTRA
Radicación: 76001-31-03-003-2011-00002-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 03 de Febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

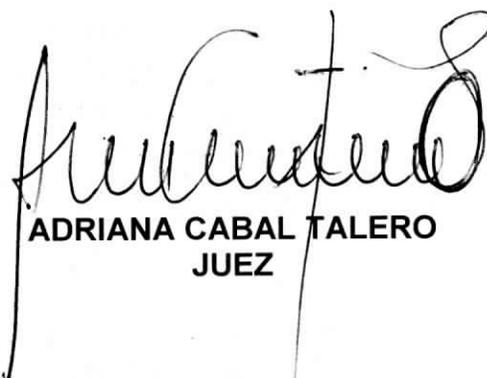
2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>119</u> de hoy
<u>10</u> JUL 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

03

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2255

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JULIO CESAR ZUÑIGA MORALES, SANDRA CECILIA TORRES DUQUE
Demandado: ISRAEL GALVIS MORALES
Radicación: 76001-31-03-003-2016-00241-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

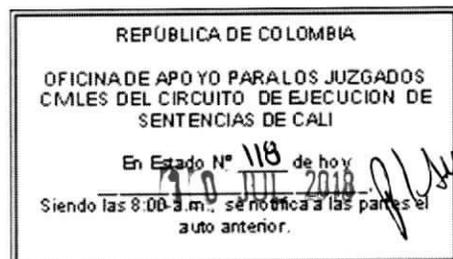
1°.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2°.- **REQUERIR** a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2451

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS EDUARDO RICO MORELO, SOCIEDAD
COMERCIALIZADORA K&G S.A.S.
Radicación: 76001-3103-003-2017-00159-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

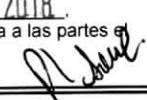
2°.- **REQUERIR** a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 118 de hoy
2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el
auto anterior.



AMC

04

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cinco (05) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2414

Radicación : 004-2003-00225-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : FONAVIEMCALI
Demandado : OSCAR GRANADA MORENO
Juzgado de origen : 004 Civil Del Circuito De Cali.

Se tiene que el apoderado de la parte demandante, allega memorial solicitando oficiar al Banco Agrario, para que remita la relación de los títulos judiciales constituidos en el presente proceso a cargo de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE E.S.P., para lo cual se procederá de conformidad con el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

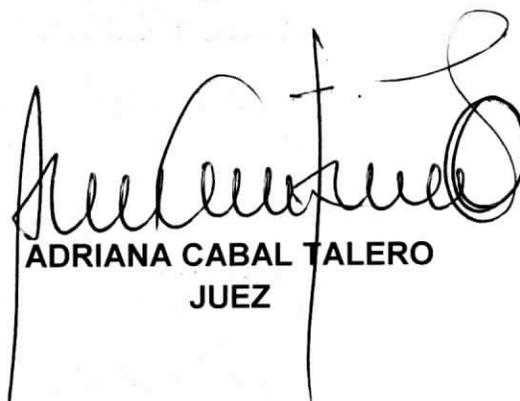
En consecuencia, el Juzgado;

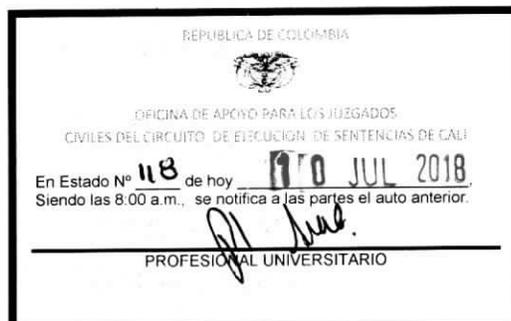
DISPONE:

1º.- OFICIAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a fin de que remita a este despacho relación detallada de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso a cargo de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE E.S.P.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente, relacionando los nombres completos de las partes y sus respectivos números de identificación.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MC

09

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2450

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: VIVIANA LEON
Radicación: 76001-3103-005-2017-00284-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

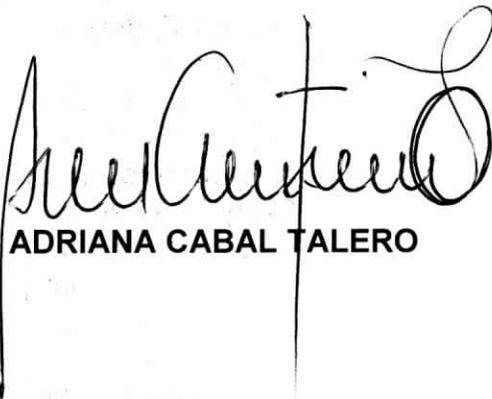
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

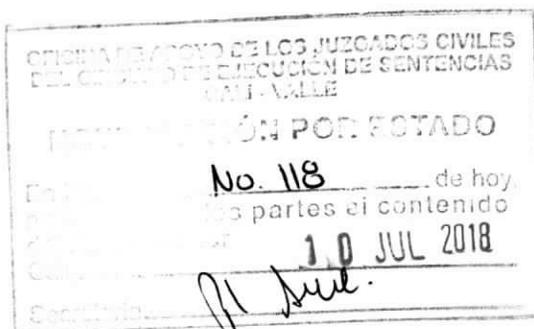
1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (5) de julio dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2443**

Radicación: 05-2018-0007

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Corbanca SA

Demandado: Construcciones Arquitectónicas Ingeniería SAS

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folio 62 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 141.625

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		30-ago-17
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	32,97	
FECHA DE CORTE		30-abr-18
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	30,72	
TIEMPO DE MORA	240	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
	\$
INTERESES	-

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 26.017
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0

SALDO CAPITAL	\$ 141.625
SALDO INTERESES	\$ 26.017
DEUDA TOTAL	\$ 167.642

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 3.399,00	\$ 141.625,00	\$ 3.399,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 6.642,21	\$ 141.625,00	\$ 3.243,21
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 9.885,43	\$ 141.625,00	\$ 3.243,21
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 13.128,64	\$ 141.625,00	\$ 3.243,21
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 16.357,69	\$ 141.625,00	\$ 3.229,05
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 19.586,74	\$ 141.625,00	\$ 3.229,05
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 22.815,79	\$ 141.625,00	\$ 3.229,05
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 26.016,51	\$ 141.625,00	\$ 3.200,73
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 26.016,51	\$ 141.625,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 324.228.071

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	30-ago-17
DIAS	0
TASA EFECTIVA	32,97
FECHA DE CORTE	30-abr-18
DIAS	0
TASA EFECTIVA	30,72
TIEMPO DE MORA	240
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
INTERESES	\$ -

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 59.560.697
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 324.228.071
SALDO INTERESES	\$ 59.560.697
DEUDA TOTAL	\$ 383.788.768

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 7.781.473,70	\$ 324.228.071,00	\$ 7.781.473,70
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 15.206.296,53	\$ 324.228.071,00	\$ 7.424.822,83
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 22.631.119,36	\$ 324.228.071,00	\$ 7.424.822,83
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 30.055.942,18	\$ 324.228.071,00	\$ 7.424.822,83
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 37.448.342,20	\$ 324.228.071,00	\$ 7.392.400,02
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 44.840.742,22	\$ 324.228.071,00	\$ 7.392.400,02
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 52.233.142,24	\$ 324.228.071,00	\$ 7.392.400,02
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 59.560.696,64	\$ 324.228.071,00	\$ 7.327.554,40
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 59.560.696,64	\$ 324.228.071,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$141.625
Intereses de mora	\$26.017
Capital	\$324.228.071
Intereses de mora	\$59.560.697
TOTAL	\$383.956.410

TOTAL DEL CRÉDITO: TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$383.956.410,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$383.956.410,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de abril de 2018 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	119 de hoy 30 JUL 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2454

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
Demandado: DAVID GOMEZ OREJUELA
Radicación: 76001-3103-006-2017-00324-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

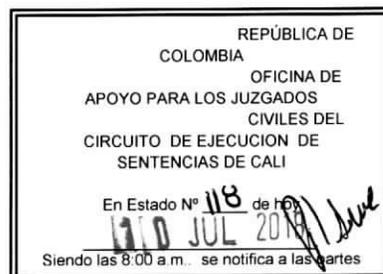
1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folio 82, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

AMC


ADRIANA CABAL TALERO



07X
CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 06 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio (06) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2466

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: COMERCIALIZADORA RAMIREZ ZAPATA S.A.
Demandado: ABELARDO DE JESUS VASQUEZ GOMEZ
Radicación: 76001-31-03-007-2011-00087-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 10 de Marzo de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>118</u> de hoy <u>10 JUL 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

07
CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 04 de 2018. A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó escrito de terminación por pago total de la obligación a folio 53 a 55 del presente cuaderno; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes, conforme a lo comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, mediante oficio No. 1459 del 26 de junio de 2018. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Julio (04) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2398

Radicación : 007-2016-00275-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SANDRA LORENA GARCIA MORALES
Demandado : ANTONIO OBREGON GONGORA
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante facultado para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición se ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrense los oficios correspondientes.

4º- Sin condena en costas.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

5°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

6°.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 118 de hoy
10 JUL 2018

Siendo las 8.00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.


Profesional Universitario

MC

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Julio (04) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2399

Radicación : 007-2016-00275-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SANDRA LORENA GARCIA MORALES
Demandado : ANTONIO OBREGON GONGORA
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto que antecede, se debe indicar, que se verifica la presencia del hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial, previsto en el art. 3° de la ley 1394 de 2010, por lo que se dispondrá su recaudo, precisando que a efectos de determinar el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2% allí establecida², ésta se determinará atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° ibídem, esto es, del valor efectivamente recaudado por parte del demandante; en consideración a ello, y habida cuenta que en el escrito no se establece el valor de lo recaudado por el ejecutante, habrá de liquidarse sobre los montos de capital reconocidos en el mandamiento de pago.

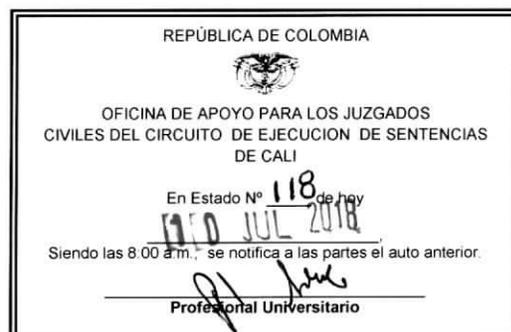
En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR al ejecutante el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3'000.000)**.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MC

² Ley 1394 de 2010, Artículo 7. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

07
CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de julio de 2018. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por la demandada donde solicita la entrega de títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cinco (5) de julio dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2409**

Ejecutivo Singular

Demandante: Sandra Lorena García Morales

Demandado: Antonio Obregón Góngora

Radicación: 07-2016-0027500

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún títulos descontado a los demandados, y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

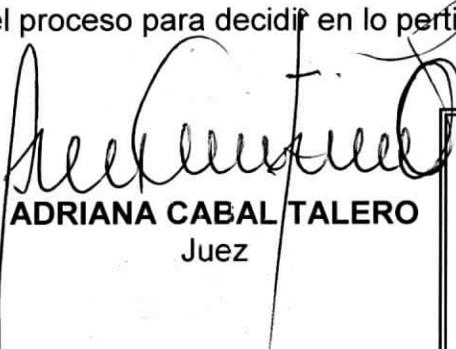
DISPONE:

1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

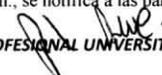
2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>119</u> de hoy <u>10 JUL 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

10

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cinco (05) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2428

Radicación : 010-2007-00132-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : REFINANCIA S.A. (Cesionario)
Demandado : AUTOCENTRO TRIANGULO LTDA. Y OTRO
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 009-1175 de fecha 30 de Abril de 2018, mediante el cual comunica que el proceso adelantado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra el aquí demandado DIEGO AGUDELO RAMIREZ bajo radicado **009-2007-01023-00**, fue terminado por desistimiento tácito, razón por la cual se ordenó el levantamiento del embargo y secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar; por lo que esta instancia judicial lo pondrá en conocimiento de la parte interesada para que obre lo allí expresado.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, el oficio allegado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual comunica que se ordenó el levantamiento del embargo de los bienes y/o remanentes, solicitado mediante oficio No. 128 del 21 de Enero de 2008.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 113 de hoy 70 JUL 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

10
CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de julio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (5) de julio dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2464**

Radicación: 10-2017-00312-00

Ejecutivo singular

Demandante: Banco Coomeva SA

Demandado: Geovanna Isabel Cuesta Cuero, Zoila Cuero
Santiesteban

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

De igual modo, aporta el avalúo comercial del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-757239, sin embargo, no se allega el certificado del avalúo catastral, por tanto, se glosara a los autos para que obre y conste.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 59 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- GLOSAR a los autos el avalúo comercial del bien inmueble, agregado por la parte demandante, el cual se tendrá en cuenta una vez se allegue el certificado del avalúo catastral actualizado.

NOTIFIQUESE,

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

2 autos

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>118</u>	de hoy <u>10 JUL 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
<i>Adriana Cabal Talero</i> PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de julio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (5) de julio dos mil dieciocho (2018)

Auto No **2465**

Radicación: 10-2017-00312-00

Ejecutivo singular

Demandante: Banco Coomeva SA

Demandado: Geovanna Isabel Cuesta Cuero, Zoila Cuero
Santiesteban

Dentro del presente asunto se observa el despacho comisorio que fue enviado por la Inspección de Policía, Alcaldía Municipal de Dagua, donde informan que la diligencia de secuestro se encuentra debidamente diligenciada.

Presenta el apoderado de la parte act.a memorial solicitando el decomiso del vehículo con placas **IFY 490** perteneciente al ejecutado señora Geovanna Isabel Cuesta Cuero, por lo que, teniendo en cuenta que dicho bien se encuentra debidamente embargado en el presente asunto, se accederá ordenando librar los oficios correspondientes. Por lo cual, el Juzgado:

DISPONE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el Despacho Comisorio enviado por Inspección de Policía, Alcaldía Municipal de Dagua, para que obre y conste en su debida oportunidad.

2.- ORDENAR el decomiso del vehículo de placas **IFY 490** de propiedad de la señora **GEOVANNA ISABEL CUESTA CUERO**, el cual tiene las siguientes características: clase camioneta, marca **CHEVROLET**, carrocería Wagon, línea Tracker, color **BLANCO GALAXIA**, modelo 2016, serie **3GNCJ8EE6GL900368**, chasis **3GNCJ8EE6GL900368**, cilindraje 1796, servicio particular, a fin de que sea colocado a disposición de este despacho judicial. Por secretaria se libren oficios dirigidos a la SIJIN y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta municipalidad, comunicando lo dispuesto en este numeral.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>119</u>	de hoy <u>10 JUL 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

3
CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 06 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio (06) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2472

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: FERROMANGUERAS Y BOMBAS S.A. Y OTROS
Radicación: 76001-31-03-013-2011-00482-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 10 de Marzo de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaria se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

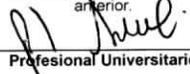
4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>113</u> de hoy
<u>10</u> <u>JUL</u> 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

15
CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 06 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio (06) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2471

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: JAIR HENAO CASTAÑO
Radicación: 76001-31-03-015-2011-00306-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 28 de Abril de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 118 de hoy
10 JUL 2018
Siendo las 8.00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior
 Profesional Universitario